

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Maria Cristina y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña Maria Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

De las excusas y recusaciones de los Asesores.

Art. 94. Los Asesores de los Jueces municipales, cuando estos desempeñen accidentalmente funciones de Jueces de instruccion, se excusarán si concurrieren en ellos algunas de las causas enumeradas en el art. 54 de esta ley.

El mismo Juez municipal apreciará la excusa para admitirla ó desestimarla. Si la desestimase, podrá el Asesor recurrir en queja á la respectiva Audiencia, y ésta, pidiendo informes y antecedentes, resolverá de plano sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 95. Los que sean partes en una causa podrán recusar al Asesor por cualquiera de los motivos señalados en el art. 54.

La recusacion se hará por medio de escrito dirigido al Juez municipal.

Contra las decisiones del Juzgado municipal desestimando la recusacion procederá igualmente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva.

CAPITULO VI.

De la abstencion del Ministerio fiscal.

Art. 96. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados; pero se abstendrán de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 54 de esta ley.

Art. 97. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de las Audiencias alguna de las causas por razon de las cuales deban abstenerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de categoría y antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 98. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien les relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirles al que tenga por conveniente entre sus subordinados.

Art. 99. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresa-

das en el art 54, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato.

Este oirá al subordinado que hubiese sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion. Si no la encontrare fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinacion no se da recurso alguno.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales decidirán las quejas que se les dirijan contra los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diera motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

Título IV.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Art. 100. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 101. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 102. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosas.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores, podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 103. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos, y por los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 104. Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia é injuria tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código penal.

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos ó relativos á la vida privada con el que se perjudique ú ofenda á particulares, en malos tratamientos inferidos por

los maridos á su mujeres, en desobediencia ó malos tratos de estas para-con aquellos, en faltas de respeto y sumision de los hijos respecto de sus padres, ó de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, solo podrán ser perseguidas por los ofendidos ó por sus legítimos representantes.

Art. 105. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada. Tambien deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que con arreglo á las prescripciones del Código penal deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad.

Art. 106. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 107. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 108. La accion civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciar expresamente su derecho de restitution, reparacion ó indemnizacion, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

Art. 109. En el acto de recibirse declaracion el ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales notificacion alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones, Jefe superior de Administracion, á D. Tiburcio Maria Tomé, Subdirector primero del mismo Centro, con la categoria de Jefe de administracion de segunda clase.

Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la Junta de Pensiones civiles, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Miguel Ponzoa y Sancho, que en la actualidad desempeña igual destino con arreglo á la organizacion dada á la expresada Junta por mi decreto de 24 de Febrero de 1881.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Pensiones civiles, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Perfecto Arnaiz, Oficial de la Secretaria del Ministerio de Hacienda, en comision, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, y Gobernador de provincia que ha sido.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Subdirector primero de Contribuciones, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Francisco Javier Pohl, Jefe económico que ha sido, y en la actualidad inspector de Hacienda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Diferentes y repetidas órdenes se han dictado encaminadas á regularizar el estudio y prueba de las asignaturas que constituyen el llamado curso preparatorio, y entre ellas son las principales y más importantes los Reales decretos de 27 de Abril de 1877 y 13 de Agosto de 1880.

No han sido bastantes, sin embargo, para evitar que existan todavía alumnos que, bien por supuesta ignorancia de las disposiciones que

rigen acerca del asunto, bien por consentimiento indevido de las Secretarías de las Universidades, han llegado al cuarto grupo de las respectivas Facultades sin haber probado todas las materias del preparatorio.

Esta irregularidad en la manera de hacer los estudios les obliga á emplear en la carrera un año más que si se hubieran sujetado á la forma normal que determina el primero de los citados decretos, sin adquirir por ello mayores conocimientos.

Y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) facilitar á los escolares la terminacion de sus estudios, ha tenido á bien resolver que se conceda á los cursantes de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia que las hayan empezado con anterioridad al plan de 13 de Agosto de 1880, la simultaneidad de matrículas de las asignaturas del cuarto grupo con las del preparatorio; entendiéndose que bajo ningun pretexto se les admitirá á exámen de las de Facultad, mientras no hayan probado todas las de dicho preparatorio, y que á los que hayan comenzado con posterioridad á dicho plan se les exija el exacto cumplimiento de las disposiciones del mismo en lo que se refiere á la prelación de estudios, no permitiéndoles pasar de un curso á otro sin haber probado todas las materias que para el primero se requieren, y declarando nulas las matrículas que se hagan contraviniendo á las prescripciones que en aquéllas consignan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1882.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo concedido la diputacion provincial de Salamanca desde 1.º de Julio último el aumento de sueldo de 500 pesetas anuales á los Profesores del Instituto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicha Corporacion por su celo en favor de la enseñanza y del Profesorado, y que se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos para que puedan percibir el citado aumento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1882.—Albareda.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de

Oficial primero de este Ministerio al Capitan de fragata y Coronel graduado de Ejército D. José Navarro y Fernandez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

==

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial primero de este Ministerio al Capitan de fragata y Coronel de infanteria de Marina sin sueldo ni antigüedad don Manuel Mozo y Díez Robles.

Dado en San Ildefonso á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

—

Seccion del personal.

Debiendo quedar 17 plazas vacantes de Alumnos de la Escuela naval flotante, se ha dispuesto empiece el concurso para cubrir las el día 6 de Octubre próximo ante la Junta que al efecto se nombrará en el Departamento de Ferrol, segun la Real orden de 19 de Julio último.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar en la Escuela como aspirantes de Marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el día 28 de Setiembre, y en las que se especificará con toda claridad y precision el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformacion física, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos previamente el 6 de Octubre por una Comision de Profesores de Sanidad de la Armada en dicho Departamento.

4.º Presentar ante la Junta de exámen certificados de los Institutos de haber probado en alguno de ellos las asignaturas de Geografía é Historia universal y particular de España.

5.º Ganar la plaza por oposicion, probando el completo conocimiento de las materias que se dirán, con la extension por lo ménos que se trata en los autores que se citan.

6.º El exámen se dividirá en dos ejercicios en la manera siguiente:

Primer ejercicio.

Leer, traducir y escribir correctamente el francés.

Dibujo natural, hasta cabezas inclusive, y principios de Topografía.

Aritmética.

Álgebra.

Geometría.

Segundo ejercicio.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Topografía.

Geometría descriptiva.

Geometría analítica.

Nota. El programa detallado de los exámenes de ingreso se halla de venta en el Depósito Hidrográfico.

Las tablas logarítmicas mandadas observar son las de Schron.

El dibujo no causa nota numérica.

7.º No cubriéndose el número de vacantes con los que obtengan aprobación en los dos ejercicios, obtendrán plaza los que hayan probado el primero, en cuyo caso deberán permanecer un semestre más en la Escuela, en el que cursarán lo que comprende el segundo.

8.º La edad para el ingreso será la comprendida en los 13 y 18 años.

9.º Después de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 15 primeros días de su permanencia en ella, podrán, solicitándolo del Capitán general del Departamento en que se encuentren, prestar examen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

10. Todo aspirante, al tiempo de ingresar en la Escuela, llevará las ropas y efectos siguientes: Doce camisas blancas. Doce cuellos blancos. Doce pares de calcetines. Seis calzoncillos de lienzo. Seis elásticas de algodón. Dos camisetas de franela ó punto de lana. Seis toallas. Doce pañuelos blancos de hilo. Seis sábanas y seis almohadas; debiendo, tanto éstas como aquellas, no tener encajes ni bordados, y las almohadas llevarán ojales y botones en lugar de cintas. Un colchón de cutí de hilo de 1^m, 75 de largo por 0^m, 65 de ancho. Dos almohadas del mismo género de 0^m, 65 de largo y 0^m, 30 de ancho. Dos mantas blancas de lana. Dos colchas de perca. Dos corbatas de seda negra. Tres pares de botas de becerro con suela gruesa. Un estuche de escribir. Una pizarra. Un juego de peines con cepillo para limpiarlos. Un cepillo de cabeza. Uno id. de ropa. Uno id. de dientes. Uno id. de uñas. Unas tijeras. Una esponja. Un espejo portátil. Dos pares de guantes de algodón blanco. Dos sacos de lienzo crudo para la ropa sucia. Un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con las iniciales del nombre y apellido entero del dueño. Cuatro libros en blanco en 4.º Dos id. id., más pequeños. Un estuche de matemáticas marcado. Todos los libros por que hayan estudiado la materias exigidas en el examen de ingreso.

11. Además de los efectos expresados, se darán á todos los Aspirantes por cuenta de los padres y á su entrada en la Escuela, para guardar la uniformidad debida, los siguientes:

Un sable igual al que usan los

Guardias-marinas. Una chaqueta de paño azul fino. Un chaleco de id. id. Un pantalón de id. id. Tres chalecos de piqué blanco. Un chaquetón de abrigo. Un chaleco de id. Dos pantalones de id. Un sobretodo. Un impermeable. Un equipaje de lana azul, compuesto de pantalón de jareta y camiseta. Dos gorras de paño azul. Un armazón de id., con dos fundas de piqué blanco. Un florete, guante y careta. Un cinturón de gimnasia. Una cómoda papelería. Una silla de tijera. Una hamaca. Una palangana de hierro. Los utensilios necesarios de mesa. Los libros necesarios para su educación. Dos cajas baulas de reglamento para Guardias-marinas, en que guarden su equipo á la salida de la Escuela.

12. La persona que presenta al Aspirante en la Escuela entregará en la Caja 615 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, é igual cantidad al empezar el segundo año, de las que se darán cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

13. El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado se cargará á la cuenta de los Aspirantes, y lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

14. Los Aspirantes satisfarán, mientras permanezca en la Escuela, 250 pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas á su ingreso, ó en suma total, ó por trimestres adelantados.

Madrid 28 de Agosto de 1882.—
El Jefe de la Sección, P. A., Manuel Delgado.

Núm. 1755.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración de Fomento.—Número del expediente 2228.

Don Juan Antonio Romero y Calero, vecino de Montoro, de profesión herrero, ha presentado á las diez y cuarto de la mañana del día veinte y dos del actual, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «San Antonio,» de mineral plomo y otros metales, sita en el paraje llamado Solana de Valdeñoso y sitio Cerro de la sepultura, terrenos de la propiedad de Don Miguel Cañuelo y Don Bartolomé Herruzo, término de Montoro, cuyo mineral es plomo y otros metales.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida

una galería que hay de unos 10 metros, en la Solana de Valdeñoso, y á unos 10 metros del regajo que separa á estas Solanas del Cerro de la Sepultura; desde dicho punto se medirán 100 metros en dirección á O. á la cúspide del Cerro fijando la 1.ª estaca; desde esta se medirán 300 metros con rumbo á N. ó sitio llamado Puerto de las Agujas colocando la 2.ª estaca; de esta en dirección á E. se medirán 200 metros con rumbo al Cerro de la Sepultura colocando la 3.ª; de esta en dirección á S. se medirán 600 metros con rumbo al arroyo de Pizarro colocando la 4.ª; de esta en dirección á O. atravesando el arroyo mencionado se medirán 900 metros con rumbo á las morras de Mata Moros fijando la 5.ª, y de esta á la 4.ª se medirán 300 metros, con lo que queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 22 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Núm. 1773.

Secretaría.

Autorizado el Ayuntamiento de Villafranca por Real orden de 31 de Julio último para convertir sus inscripciones intransferibles procedentes de sus bienes de propios enagenados á invertir su importe en ejecutar las obras necesarias para el alumbramiento y conducción de aguas á dicha población, este Gobierno de mi cargo en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1879, ha señalado el día 27 de Octubre próximo á la una de su tarde para la adjudicación en pública subasta de dichas obras bajo el tipo de 40199 pesetas 368 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y

demás disposiciones análogas, en esta capital ante mi autoridad y en dicha villa ante el Alcalde de ella; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en esta subasta será de cuatro mil pesetas en efectivo metálico ó papel del Estado al tipo de cotización, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en esta capital en la Sucursal de la Caja general de depósitos, y en dicho pueblo en la Depositaria municipal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de veinte y cinco pesetas.

Córdoba 27 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia con fecha 27 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para el alumbramiento y conducción de aguas á Villafranca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad en pesetas y milésimas, escrita en letra sin enmienda ni raspadura alguna.)

Fecha y firma del proponente,

PROVINCIA DE CORDOBA

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal.

Pueblos cabeza de partido.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De ce- bada.
	Hectólitro.				Kilógramo.		Litro.			Kilógramo.			Kilógramo.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Córdoba	33 33	15 32	14 44	19 84	0 52	0 57	1	1	1 20	1 4	1 28	2 50	0 24	0 24
Aguilar	37 »	20 »	»	»	0 78	0 »	0 74	0 42	0 75	1 8	1 22	»	»	»
Baena	31 22	15 80	»	»	0 32	0 »	0 66	0 23	1 49	1 8	1 48	2 »	0 5	0 5
Bujalance	32 88	17 11	»	»	0 36	0 93	0 67	0 74	0 80	0 90	1 »	2 »	0 7	0 7
Cabra	27 30	15 50	»	17	0 50	0 45	0 70	0 40	0 70	1 »	1 25	1 75	»	»
Castro	31 61	15 78	»	»	0 67	0 »	0 80	0 33	0 83	0 40	0 42	2 25	»	»
Fuente Obejuna	32 43	18 02	»	»	0 67	0 81	0 96	0 48	1 27	1 25	»	2 50	0 6	0 6
Hinojosa	23 50	12 85	»	»	0 38	0 50	0 77	0 32	0 61	0 75	»	2 21	»	0 13
Lucena	31 53	16 67	»	»	0 69	0 54	0 76	0 21	0 68	1 »	1 30	1 75	0 3	0 3
Montilla	33 75	14 50	»	»	0 38	0 56	0 58	0 20	0 73	0 80	0 96	2 15	0 7	0 7
Montoro	34 65	18 »	»	»	0 43	0 54	0 54	0 89	1 7	1 2	»	2 25	0 11	0 11
Posadas	31 08	15 31	»	24 32	0 32	0 43	0 72	0 31	0 93	»	»	2 30	0 7	0 7
Pozoblanco	28 83	13 51	16 21	»	0 34	0 56	0 76	0 43	1 12	1 8	»	2 14	0 3	0 3
Priego	30 60	18 »	»	»	0 29	0 65	0 71	0 22	0 57	1 14	1 76	3 52	0 3	»
Rambla	33 78	18 02	»	»	0 43	0 54	0 66	0 39	0 88	0 80	1 »	2 50	0 9	»
Rute	31 53	17 11	»	»	0 26	0 61	0 74	»	0 78	»	»	1 90	0 3	0 6
Totales.	505 02	261 50	30 65	61 16	7 34	7 69	14 77	6 57	14 41	13 34	11 67	33 72	0 69	0 86
Precio medio general en la provincia	31 56	16 34	15 32	20 38	0 45	0 59	0 73	0 43	0 90	0 95	1 16	2 24	0 6	0 6

		Fanegas.		Hectólitros.		Localidades.
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Trigo.	(Precio máximo. . .)	20	53	37	»	Aguilar.
	(Idem mínimo. . .)	12	76	23	»	Hinojosa.
Cebada.	(Precio máximo. . .)	10	»	18	2	Rambla.
	(Idem mínimo. . .)	7	13	12	85	Hinojosa.

Córdoba 12 de Setiembre de 1882.—El Gefe de la Sección de Fomento, Carlos Cavestany.—V.º B.º: El Gobernador, José Pastor y Magan.

ANUNCIOS.

ANUNCIOS.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, se arriendan por seis años, para desde el 16 de Agosto de 1883, las fincas siguientes:

La suerte de tierra número 12, nombrada Isla de los Torneros, sitio de Zamoranos.

La del número 42 llamada Tabera, en Fuente Tojar.

La del número 47 nombrada Usana, en idem.

La del número 49 llamada Solana, en idem.

La del número 50 nombrada To-

dos aires, sitio de su nombre, en Tojar.

La del número 51 llamada bañías, en la Cubertilla, de idem.

La del número 53 nombrada Venta Vieja, en idem de idem.

La del número 54 llamada Barranco de la Venta, en idem de idem.

La del número 56 nombrada La Guerrera, en idem de idem.

La del número 57 llamada Rentilla de Porras, en idem de idem.

La del número 80 nombrada La de Juan B'anguillas, en las Sileras.

La del número 84 llamada Bernabela, situada en las Paderejas.

La del número 103 nombrada La Angosta, en la Cañada del Taraje.

La del número 108 llamada Lagunillas, sitio de su nombre.

La del número 109 nombrada Rentilla del Marqués, en Navasequille.

La caballería de tierra número 22 llamada Graja, sitio de Castil de Campos.

La del número 27 nombrada Pradillo, sitio de Zamoranos.

La del número 30 llamada Torbiscas, en Fuente Tojar.

La del número 35 nombrada Rentilla de Sevilla, en la Cubertilla.

La del número 37 llamada Fuente de la Cubertilla, en idem.

La del número 40 nombrada Bado de la Zamarrilla, en Caicena.

La del número 64 llamada Sarabia, situada en Zamoranos,

Vacantes hoy.

La suerte número 13 nombrada Zahurdilla, al sitio del Tarajal.

La del número 43 llamada Erillas, en Fuente Tojar.

Las personas que quieran interesarse en estos arriendos presentarán sus proposiciones hasta el día 30 de Setiembre próximo en esta administración, donde está de manifiesto el pliego de condiciones y se suministrarán las noticias que deseen para ello.

Priego 21 de Agosto de 1882.—Jacinto Villena.

Imp. del «Diario de Córdoba.»